



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-2802-SPA-1679 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil "Marisquería del Valle" que se ubica en calle San Francisco número 1912, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos en donde no se constató la generación de emisiones sonoras.

Esta Subprocuraduría citó al representante del establecimiento, en donde la parte denunciada manifestó que se le da mantenimiento constante a los extractores, pero que se encontraba en la mejor disposición de solucionar la problemática denunciada por lo que hará un nuevo mantenimiento y de ser necesario se llevaría a cabo las adecuaciones correspondientes; una vez que se finalizaron los trabajos se hizo del conocimiento de esta entidad, por lo que se realizó el estudio de ruido correspondiente desde el punto de denuncia, cuyo resultado es de 56.14 db (A) lo que no excede los límites máximos permisibles en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 que señala que el límite máximo permisible de recepción es de 63.0 db (A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento mercantil "Marisquería del Valle", mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones



que generan emisiones sonoras al ambiente; al respecto la parte denunciada de manera voluntaria realizó mantenimiento a su equipo de extracción y una vez que lo terminó lo hizo del conocimiento de esta entidad, derivado de lo anterior, se realizó el estudio de ruido correspondiente cuyo resultado es de 56.14 db (A), lo que no excede los límites máximos permisibles en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 que señala que el límite máximo permisible de recepción es de 63.0 db (A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, derivado de lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil "Marisquería del Valle" ubicado en calle San Francisco número 1912, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez; sin embargo, la parte denunciada de manera voluntaria efectuó trabajos de mantenimiento a su equipo de extracción; posteriormente se realizó el estudio de ruido correspondiente desde el punto de denuncia arrojando un resultado de 54.16 db (B), por lo tanto no excede los límites máximos permisibles de la norma antes referida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.-----

LMH/BOGH/EAADHA/PSG